



**FP** Juzgado 2

Fecha de emisión de notificación: 05/febrero/2026

---

Sr/a: DRA. SILVINA FLAVIA GUTIERREZ

Domicilio: 23325027274

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT. ADM. DE POSADAS** - sito en Av. Mitre N° 2358

---

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **238 / 2026** caratulado: **COSTA DE ARGUIBEL, GONZALO JAVIER c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: IVANA MARIA BALANDA, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.  
ADM. DE POSADAS

**Expte.: 238/2026**

Posadas, Misiones.

Vistos: estos autos caratulados Expte. 238/2026 "Costa de Argibel, Gonzalo Javier c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo ley 16986", venidos a despacho para resolver.

**Considerando:**

I.- Que se presenta el Dr. Gonzalo Javier Costa de Argibel por su propio derecho, en carácter de legítimo pariente de Don Juan Manuel de Rosas y y Doña Encarnación Ezcurra y Argubel e interpone acción de amparo contra el inminente decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dispondrá el traslado del sable corvo del General don José de San Martín del Museo Histórico Nacional hacia el Regimiento de Granaderos a caballo, lo que -manifiesta- implicaría la salida del ámbito civil para su ingreso al ámbito militar, en contravención de la oportuna donación efectuada por Manuelita Sáez de Rosas.

Relata que en la cláusula tercera del testamento del Gral. San Martín se dispuso que el sable que lo acompañó en toda la guerra de la independencia de América del Sur le fuera entregado al General de la República Argentina, don Juan Manuel de Rosas.

Que luego de su fallecimiento, por gestiones iniciadas en 1896, se concretó -en 1897- la donación con cargo efectuada por la hija de don Juan Manuel de Rosas al Estado Nacional Argentino, con el objeto de que el sable sea preservado como patrimonio común del pueblo argentino, bajo custodia institucional y con destino permanente en el Museo Histórico Nacional.

Alega que el traslado que tendrá lugar resulta ser un acto arbitrario del presidente, cometido con ilegalidad manifiesta, por lo que resulta inválido y que ataca nuestra identidad y memoria colectiva como patrimonio nacional.

Que a su vez, resulta ser antojadizo, por cuanto no se encuentra fundado ni motivado en criterio museológico alguno, ni motivos que justifiquen la emergencia de dejar de lado un cargo de donación.



#40936545#488225529#202602051216683

II.- Requiere como corolario de la acción interpuesta, el dictado de una medida cautelar a fines de evitar el decreto presidencial.

En este sentido refiere que la verosimilitud del derecho se encuentra fundamentada en lo arbitrario e ilegal del decreto presidencial que dispondrá el traslado, así como también en que se contrapone con la voluntad manifestada por la donante y carece de motivación real y fundada.

Por su parte, entiende que el peligro en la demora estriba en el inminente perjuicio a la ciudadanía argentina en su conjunto de verse privada de la máxima reliquia de nuestra independencia, con el consecuente daño a la preservación del acervo cultural argentino.

Finalmente, ofrece caución juratoria y efectúa la reserva del caso federal.

III.- Corrida vista a la fiscalía federal, la Dra. Gutiérrez dictamina que, sin perjuicio de que la presente revista el carácter de federal -en atención a encontrarse demandado el Poder Ejecutivo Nacional-, no revisto competencia territorial para entender en la presente, en atención a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 16.986.

Por su parte puntualiza que el decreto 81/2026 -cuyo posible dictado originó la presente- ya fue publicado en el BCRA y que es de público conocimiento la existencia de una causa con idéntico objeto en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 12.

IV.- Adentrándome al análisis de la cuestión, cabe señalar que, la extensión del territorio, la diversa índole e importancia de las cuestiones que se ventilan en los procesos, y la posibilidad de que los asuntos sean examinados en sucesivas instancias, imponen la necesidad de distribuir el ejercicio de la función judicial de manera tal que cada órgano, o grupo de órganos, cumpla aquella función en forma compatible con la existencia de las referidas circunstancias. Tal necesidad de repartir la labor judicial determina la aparición del concepto de competencia, a la que cabe definir como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. De allí que se exprese, corrientemente, que la competencia es la “medida” de la jurisdicción.



#40936545#488225529#202602051216683



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.  
ADM. DE POSADAS

Ahora bien, para establecer en un caso concreto a qué juez o tribunal corresponde el conocimiento de un asunto, debe comenzarse por examinar si es de la competencia de la justicia federal o de la justicia ordinaria; luego es preciso determinar la circunscripción territorial en que ha de radicarse y, dentro de ella, la competencia por razón de la materia y del valor.

De la lectura de autos –y en consonancia con dictaminado por fiscalía- surge que si bien corresponde el trámite de la presente ante los estrados federales, el acto que se ataca tiene como ámbito de exteriorización territorial a la Capital Federal, lo que torna procedente la declaración de incompetencia y oportuna remisión de las presentes actuaciones al juzgado en turno para su tramitación.

En virtud de ello y conforme lo expuesto en los considerandos.

**Resuelvo:**

1) **Declarar la incompetencia territorial** de este juzgado para entender en las presentes actuaciones y, consecuentemente, inhibirme de seguir entendiendo en autos.

2) **Firme la presente, remítanse** las actuaciones al Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo Federal que corresponda, a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

**Protocolícese. Notifíquese por cédula electrónica.**

**Se notificó electrónicamente al Dr. Gonzalo Javier Costa de Argibiel y a la Dra. Silvina Gutiérrez, según constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.**



#40936545#488225529#202602051216683



**Expediente Número:** FPO - 238/2026 **Autos:**

COSTA DE ARGUIBEL, GONZALO JAVIER c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986

**Tribunal:** JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL,  
COMERCIAL Y CONT. ADM. DE POSADAS  
/ SECRETARIA LABORAL Y EN LO CONT. ADM.

Señor Juez:

Silvina Flavia Gutiérrez, Fiscal Federal interinamente a cargo de la Fiscalía Federal N° 2 de Posadas, conforme Resolución MP 144/2021, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en calle Entre Ríos N° 2153 de esta ciudad, en la causa señalada y contestando la vista conferida a V.S. digo:

I - El actor interpone acción de amparo, en los términos del artículo 43 de la CN, contra el "...inminente-próximo Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que dispondrá el traslado del Sable Corvo del General Don José de San Martín del Museo Histórico Nacional hacia el Regimiento de Granaderos a Caballo..."

II - Entablada la demanda contra un acto del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad a los arts. 116 de la Constitución Nacional, el art. 4 de la Ley 27 y el art. 2 inc. 6 de la Ley 48, corresponde la intervención del fuero de excepción en los presentes actuados.

Respecto de la competencia territorial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 16.986, soy de opinión que S.S. debería declararse incompetente para intervenir en la presente remitiendo las actuaciones a la Justicia Federal con competencia en la Ciudad de Buenos Aires.

III - Señalar que es un hecho público y notorio, de acuerdo a la amplia difusión que tuvo en los medios de comunicación, el traslado del Sable Corvo del Libertador General Don José de SAN MARTÍN, dispuesto por Decreto N° 81/2026.

En ese sentido además las noticias mencionadas dan cuenta de la existencia de una causa cuyo objeto sería idéntico al que aquí nos ocupa y estaría radicada en el **Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, a cargo de la Dra. Macarena Marra Giménez.**

IV - Por último y de conformidad a lo dispuesto por el art. 31 de la Ley N° 27.148 tomo intervención en esta causa,



solicitando se den instrucciones para que se notifiquen en esta Fiscalía las decisiones que se adopten.

Así dictamino.

DICTAMEN Nº:28/2026.